



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 491 DE 2021

(julio 9)

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020^(a), la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios".

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^(b), sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^(c).

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

"(...) comedidamente me dirijo a esa entidad con el fin de solicitar se me informe si es legal que una empresa de servicios publicos (sic), al efectuar un acuerdo de pago le cobre al usuario honorarios de abogados donde, en ningún momento, ha habido un proceso judicial.

Ademas (sic) de que este cobro, que me parece excesivo, incrementa en casi un 30% los costos del servicio, creo que para eso cobran Ila (sic) famosa financiación.”

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Código Civil

Ley 142 de 1994^[6]

Concepto SSPD-OJ-2021-178

Concepto Unificado OAJ 2009-03^[6]

CONSIDERACIONES

En relación con la consulta planteada es importante señalar que los acuerdos de pago, suscritos entre usuarios morosos y prestadores de servicios públicos domiciliarios, constituyen alternativas que satisfacen el pago de acreencias derivadas del incumplimiento en el pago de tales servicios por uno o varios períodos de facturación. De este modo, los acuerdos de pago constituyen nuevos títulos a partir de los cuales el prestador puede hacer exigibles dichas obligaciones, estableciendo de común acuerdo con el deudor unas condiciones de pago de las sumas debidas por concepto de incumplimiento de los valores cobrados a través de la factura.

En ese sentido, el acuerdo de pago es un contrato distinto al de servicios públicos domiciliarios y por ello esta Superintendencia carece de competencia para pronunciarse sobre las estipulaciones allí pactadas o la solución de controversias derivadas de la interpretación de sus disposiciones, puesto que se sustrae del régimen de los servicios públicos en consideración a que se trata de un contrato con una naturaleza distinta a la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Una vez celebrado el acuerdo, convenio o plan de financiamiento, este regulará las relaciones entre las partes frente a su objeto (que, se reitera, es distinto a la prestación del servicio a cambio del pago de la tarifa correspondiente) puesto que se busca el pago de una suma de dinero adeudada por el suscriptor o usuario que puede ser cancelada de la manera que acuerde con la empresa, en virtud de la autonomía de la voluntad y el acuerdo de voluntades, conforme con lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil.

Así, este contrato es ley para las partes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1494 ídem, que señala que los contratos se constituyen en fuente de obligaciones entre las partes. Por consiguiente, el acuerdo de pago sólo obliga a quien lo suscribe, independiente de la calidad que ostente bien sea usuario, suscriptor o propietario.

En relación con la celebración de acuerdos o planes de financiación, esta Oficina expuso en el Concepto Unificado SSPD-OJU-2009-03, lo siguiente:

“La celebración de acuerdos de pago o planes de financiamiento entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios es válida, en la medida en que dichos acuerdos responden al principio jurídico de la autonomía de la voluntad privada.

Estos sistemas de financiación para los deudores morosos, no son una obligación sino una facultad de las empresas y si los usuarios deciden acogerse a ellos, deben cumplir lo acordado. Con esto, se pretende que los usuarios morosos se pongan al día en sus obligaciones y cuenten nuevamente con la disponibilidad del servicio.

No obstante lo anterior, ha de señalarse que la sola disposición de las partes de llegar a un acuerdo con respecto al pago de uno o varios períodos de facturación dejados de cancelar, implica para la empresa de servicios públicos domiciliarios, una renuncia implícita a ejecutar las acciones de suspensión del servicio, o a

adelantar un proceso ejecutivo con fundamento en la factura objeto del acuerdo, toda vez que el acuerdo de pago se constituirá en el nuevo título a partir del cual la empresa puede hacer exigibles las obligaciones que constituyen su objeto.

Una vez celebrado el acuerdo, convenio o plan de financiamiento, éste regulará las relaciones entre las partes frente a su objeto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, que señala que el contrato es ley para las partes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1494 ibídem, que señala que los contratos se constituyen en fuente de obligaciones entre las partes.

De tal forma que el acuerdo de pago sólo obliga a quien lo suscribe, independiente de la calidad que ostente, bien sea usuario, suscriptor o propietario.

Desde esta perspectiva, en caso de considerarse que el acuerdo suscrito es ilegal, la parte inconforme tendrá que recurrir a los mecanismos establecidos en la ley Civil y Comercial para darlo por terminado, anularlo, rescindirlo o subrogarlo.

No cabrían en este caso, la interposición de los recursos de la vía gubernativa ni solicitudes de revocatoria directa frente al contrato, en la medida en que dichos instrumentos son propios de actos unilaterales y no bilaterales como lo es en este caso, un acuerdo de pago.”

Por consiguiente, al suscribir un acuerdo de pago, como quiera que este es regulado por el derecho civil, en el evento de una situación de incumplimiento del mismo, el prestador no podrá suspender el servicio salvo que con posterioridad a su firma se presenten nuevos eventos de incumplimiento que generen dicha medida, puesto que, tanto el prestador como el usuario deudor pueden tener dos relaciones contractuales que, si bien resultan paralelas, son independientes y autónomas. Es decir, el prestador y el usuario deudor tienen un doble vínculo contractual, el primero emanado del contrato de servicios públicos, y el segundo, del acuerdo de pago suscrito, los cuales, si bien son paralelos y han sido celebrados por las mismas partes, son independientes y autónomos.

Así lo señaló esta Oficina Asesora Jurídica a través del Concepto SSPD-OJ-2021-178, al indicar lo siguiente:

“(…) los prestadores se encuentran facultados para celebrar acuerdos de pago con los usuarios morosos, acuerdos que permiten a los primeros, efectuar el recaudo de los recursos adeudados por la prestación del servicio, y a los segundos, efectuar el pago escalonado del mismo, sin que el servicio sea suspendido por la mora en el pago. En este caso, el prestador y el usuario deudor, tienen un doble vínculo contractual, el primero emanado del contrato de servicios públicos, y el segundo, del acuerdo de pago suscrito, los cuales, si bien son paralelos y han sido celebrados por las mismas partes, son independientes y autónomos. Al respecto, es importante tener en cuenta, que las obligaciones que surgen del acuerdo de pago, no se rigen por la Ley 142 de 1994, y por ende su observancia o inobservancia, no son de competencia de esta entidad.

Así las cosas, una vez celebrado el acuerdo de pago, convenio o plan de financiamiento, este regulará las relaciones entre las partes frente a su objeto, que es totalmente distinto a la prestación del servicio a cambio del pago correspondiente, ya que en este caso, el objeto es el pago de una suma de dinero adeudada por el suscriptor o usuario al prestador, la cual debe ser cancelada de la forma en que lo hayan acordado las partes, en virtud de la autonomía de la voluntad de las mismas (arts. 1494 y 1602, Código Civil).”

En ese sentido, la sola disposición de las partes de llegar a un acuerdo con respecto al pago de uno o varios períodos de facturación adeudados, implica para el prestador una renuncia implícita a ejecutar las acciones de suspensión del servicio, o a adelantar un proceso ejecutivo con fundamento en la factura o facturas objeto del acuerdo, ya que se reitera, el acuerdo de pago se constituirá en el nuevo título a partir del cual el prestador puede hacer exigibles las obligaciones que constituyen su objeto.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- Los prestadores de servicios públicos domiciliarios se encuentran facultados para celebrar acuerdos de pago con los usuarios morosos, con el fin de satisfacer el pago de las acreencias surgidas con ocasión de la prestación del servicio, sin que el servicio sea suspendido por la mora en el pago, si es del caso. En dicho contexto, existirán dos acuerdos paralelos: uno referido al contrato de servicios públicos, y otro al acuerdo de pago, ambos celebrados por las mismas partes, pero, independientes y autónomos. De esta manera, las obligaciones que surgen del acuerdo de pago no se rigen por la Ley 142 de 1994, y por ende, su vigilancia y control no son de competencia de esta Superintendencia.

- En consideración con lo anterior, la determinación del monto del cobro de honorarios de abogados es un asunto que escapa a las funciones de esta Superintendencia, en tanto que es inherente a la gestión que adelanta el prestador ante el riesgo que por su cuenta asume para recuperar la deuda por mora en el pago del servicio público domiciliario. Así las cosas, las partes tendrán que remitirse a lo estipulado en los acuerdos de pago pues, se reitera, lo allí pactado responde al principio jurídico de la autonomía de la voluntad privada (arts. 1494 y 1602, Código Civil).

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/consulta-normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado: 20215291255122

TEMA: ACUERDOS DE PAGO.

Subtemas: Cobro de honorarios de abogado por suscripción de acuerdos de pago por mora en el pago del servicio. Falta del competencia de la SSPD.

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

6. "La factura de servicios públicos domiciliarios."

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.